

DERECHO PENAL

A propósito del ánimo de apropiación en la sustracción de vehículos a motor o ciclomotor

Gerard MOLINA FEBRERO

Inspector de la Policía Nacional

El delito de robo y hurto de uso de vehículos se encuentra tipificado en el artículo 244 CP en el que se castiga a:

1. *El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, **sin ánimo de apropiárselo**, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días o multa de dos a doce meses, si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.*

2. *Si el hecho se ejecutare empleando fuerza en las cosas, la pena se aplicará en su mitad superior.*

3. *De no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos.*

4. *Si el hecho se cometiere con violencia o intimidación en las personas, se impondrán, en todo caso, las penas del artículo 242.*

La estructura fundamental del tipo de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, tal y como se señala en la SAP Gran Canaria (Sede Las Palmas de Gran Canaria), Secc. 1ª, 240/2019, de 5 de junio, entre otras, radica en un **propósito de uso temporal del mismo por parte del autor**, atentando a una de las facultades inherentes al dominio, al hacerse el agente con el goce temporal de aquel y privando transitoriamente al titular del mismo del "ius utendi" que le corresponde. Cuando la intención del infractor va más lejos del ánimo de uso o utilización temporal y la finalidad que se persigue aspira a la privación del vehículo ajeno, lo que implica la apropiación definitiva del mismo, **el robo o hurto de uso da paso a las figuras de los tipos de robo o hurto comunes**.

Tras una lectura sosegada del tipo penal se observa que para poder apreciar este delito debe concurrir un elemento negativo, esto es, que el autor de la sustracción no tenga una inicial voluntad de apropiarse del vehículo a motor o ciclomotor (sin ánimo de apropiárselo se señala en el tipo), ya que, si así fuera, el sujeto activo ya no actuaría con un ánimo de utilización (como exige el tipo), sino que lo estaría haciendo con ánimo de lucro. Cuando el autor tiene una inicial voluntad de incorporar a su patrimonio el vehículo a motor o ciclomotor sustraído no podemos predicar que su conducta lo sea con la única intención de privar a su titular del "ius utendi", sino que lo hace con la finalidad de privarle definitivamente de su propiedad.

Tal y como se señala en la SAP Barcelona, Secc. 8ª, Recurso 74/2006, de 9 de octubre, la intención del mero uso por parte del sujeto activo es un requisito indispensable para la aplicación del hurto de uso de vehículo. En esta sentencia se confirma la condena de un individuo como **responsable de un delito de hurto del artículo 234 CP**, el cual, tras sustraer un ciclomotor, lo pintó de blanco (tras quitarle previamente el cajón portaequipajes, en el que había el anagrama de TELEPIZZA) y luego llenó el depósito de gasolina, al considerar que eran indicios muy fuertes de los que cabía inferir racionalmente que la intención del acusado era apropiarse del ciclomotor.





En términos parecidos se pronuncia la SAP Tarragona, Secc. 2ª, 108/2022, de 14 de marzo, en la que se confirma la condena por un delito de robo con intimidación con uso de instrumento peligroso de los artículos 242.1º y 3º del Código Penal por la apropiación de un Porsche, al apreciar que el sujeto activo del delito actuó con ánimo de apropiación desde el principio, añadiendo que el ánimo de apropiación del vehículo no desaparecía por el hecho de que el acusado abandonara el vehículo y saliera huyendo, en atención a las circunstancias concurrentes en este caso (le perseguían los Mossos D'Esquadra).

El ánimo de apropiación del sujeto activo no se hace depender de ningún plazo, ya que si el sujeto activo tiene desde el principio un ánimo de incorporar a su patrimonio el vehículo que sustrae, los hechos se calificarán como hurto o como robo en sus respectivos casos. Es cierto, que el legislador ha fijado en el tipo penal del artículo 244 CP un plazo temporal de 48 horas para que el autor de la ilegítima sustracción del vehículo a motor o ciclomotor, **el cual debe actuar con ánimo de utilización**, lo restituya de manera directa o indirecta para que los hechos puedan ser calificados como delito de robo o hurto de uso, pero esto no quiere decir que toda sustracción de un vehículo a motor o ciclomotor que se produzca dentro de ese lapso temporal vaya a ser calificada como robo o hurto de uso sin importar el ánimo del autor. Este plazo sirve para fijar un plazo objetivo a partir del cual, si no se produce la restitución del vehículo de manera directa o indirecta, se va a considerar que el autor ya no tiene ánimo de utilización y sí de apropiación, lo que va a dar lugar a que los hechos se castiguen como hurto o como robo en sus respectivos casos.

Imaginemos el caso de un conocido delincuente cuyo *modus vivendi* consiste en sustraer ciclomotores al objeto de llevárselo a su taller clandestino, desguazarlo y venderlo por piezas. En este caso, resulta obvio que el autor de la sustracción carece de ningún ánimo de utilización, sino que la sustracción del ciclomotor va dirigida a obtener un ilícito beneficio derivado de su acción criminal, cual es el rédito económico obtenido tras la sustracción y venta de las piezas. ¿Qué sucedería si la Policía le sorprende en el taller clandestino desguazando la moto que acaba de sustraer de la calle a las 4 horas? ¿serían los hechos constitutivos de un delito de hurto de uso o serían constitutivos de un delito de hurto? Desde un punto de vista operativo se tendrán que facilitar al juzgador todos aquellos indicios que le hagan ver que la verdadera intención del sujeto activo fue, desde el inicio, la de apropiarse del vehículo, lo que excluirá la tipificación por vía del artículo 244 CP, el cual exige un propósito de uso temporal del vehículo, es decir, un ánimo de uso y no de lucro.

Otro ejemplo que se nos puede ocurrir es el caso de un grupo organizado dedicado al tráfico ilícito de vehículos que tras irrumpir por la fuerza en un concesionario de vehículos de alta gama sustraen dos BMW X6 y los introducen en un camión con el propósito de llevárselos a un país extranjero para su venta y son interceptados a las 12 horas de la sustracción por la Policía cuando se disponen a embarcar en un ferry con destino a Marruecos. Obviamente, existen indicios racionales bastantes para creer que el ánimo de los integrantes de ese grupo criminal no es de utilización, sino más bien de apropiación para la obtención de un ilícito beneficio que, como hemos dicho antes, excluye por exigencias del tipo penal su calificación como robo de uso.

Pues bien, si puede ser probado que el sujeto activo que sustrae el vehículo a motor o ciclomotor actúa con el ánimo de hacerlo suyo, la tipificación será por vía de los tipos del hurto o robo comunes. Si no puede ser probado ese inicial ánimo de apropiación, dentro de las primeras 48 horas desde la sustracción, se entenderá que el autor tiene ánimo de utilización y, por lo tanto, se calificará su conducta como robo o hurto de uso. Pasadas esas 48 horas, sin que se produzca una restitución directa o indirecta, existirá una presunción de que el autor tiene ánimo de apropiación y no de utilización que va a hacer que los hechos sean castigados como hurto o como robo en sus respectivos casos. Sin embargo, este plazo le es indiferente a los supuestos de sustracción en los que se emplea violencia o intimidación,





pues en todo caso se van a castigar los hechos con las penas del artículo 242 CP. La calificación como robo con violencia de los artículos 237 y 242 CP o como robo de uso del artículo 244 CP va a depender del ánimo del autor.

Otro debate que surge, si bien no es objeto de este breve artículo, es el relacionado con la calificación de los hechos cuando se sobrepasa el plazo de 48 horas desde la sustracción y no se ha producido una restitución directa o indirecta del vehículo. ¿Se debe calificar como hurto del 234 CP o robo del 237 y ss. CP o se mantiene la calificación como hurto de uso o robo de uso, pero con las penas del hurto o del robo? Dejaremos la cuestión para otro momento, si bien adelantamos que no existe unanimidad entre nuestros tribunales a la hora de calificar, quizás porque desde un punto de vista práctico lo realmente importante es que la pena que se impongan en estos casos sea la del hurto o robo comunes.

